

ros católicos, y no tenemos que avergonzarnos de confesarlo, y reconocen que soy católico, que estoy pronto á corregir y retractar cualquiera proposición que sea contra la doctrina de Nuestra Santa Madre la Iglesia católica, aunque estoy satisfecho de no haberla escrito. Afirmo también que no he escrito por espíritu de partido; mi fin solo ha sido defender la soberanía de la nación como independiente del poder espiritual de la Iglesia docente, soberanía ejercida por los poderes públicos que representan la misma nación; en esta polémica he sido un defensor, un abogado que expone las razones que favorecen el derecho de la parte que defiende sin erigir sus asertos en sentencias y mucho menos en dogmas, y en muchos puntos, sin dar á conocer su propia opinión. Por lo cual no solo están sujetos mis escritos en todo lo religioso y moral al juicio de la Iglesia romana, sino en política al juicio de los sábios que podrán corregirlos. Bajo de estos conceptos, permítanse algunas explicaciones.

Primera. Creo que Nuestro Señor Jesucristo es omnipotente desde su encarnación, pero en su vida mortal limitó su poder, y en este sentido dije que no fué omnímodo. Vino á salvar al mundo, pero su vida mortal limitó su predicación á la Judea.

Segunda. Mi exposición de las palabras *Pater mayor me est* no concluye ni se opone á la de San Atanasio, ántes se hermana, porque el Hijo fué enviado hecho hombre, y á este fin cité el texto de San Pablo á los Gálatas.

Tercera. Nuestro Señor Jesucristo en vida mortal estuvo sujeto á todas las necesidades de nuestra naturaleza corpórea; por su resurrección mudó este estado en el de comprensor revestido de las dotes de gloria. Su alma padeció las agonías del Huerto, y después gozó de la felicidad de reunirse á su propio cuerpo. Todo esto pasó real y verdaderamente y no en la apariencia. Hubo pues, estado de viador y comprensor en la Santa humanidad de Nuestro Señor Jesucristo: aunque no en el rigor de los términos, pues su alma gozó de Dios desde el momento de su creación.

Cuarta. Los señores canónigos dicen que "omnímodo es lo que todo lo abraza y comprende;" pero añaden estas frases: "en el orden de que se trate," y esta añadidura basta para destruir el tecnicismo de aquella palabra. Abunden en buena hora en su sentir: lo importante es la declaración que hacen en su párrafo 4.º "La misión de los apóstoles está precisada por estas palabras de Jesucristo, *docentes eos*

servare omnia quaecunque mandavi vobis, abrazan todo lo que vé al órden espiritual. "Los obispos individualmente están espuestos al error." De esto se sigue que su sentir es solo una opinión muy respetable, mas no es criterio de verdad, no es autoridad infalible: por consiguiente, la declaración diocesana sobre la ilicitud del juramento constitucional es opinión respetabilísima; pero no es punto de fé que el juramento constitucional es ilícito; y así sin dejar de ser católicos han podido los mexicanos defender la validez y licitud de su juramento político, sin faltar por esta defensa al respeto y obediencia debida á nuestros pastores.

Quinta. Yo no he dicho que la autoridad de los obispos es sola la de maestros; muy claro expliqué su potestad pastoral y lo que dije fué que Nuestro Señor Jesucristo no les concedió "potestad dominativa" y por esto no usó de la frase "precipientes." Ahora declaro que si la hubiera usado, los obispos tendrían siempre la obligación "de mandar." La potestad pastoral es discreta: y así á la prudencia del pastor queda calificar cuándo la debe usar imponiendo precepto, y cuándo solo usando de consejo, de exhortación, de persuasión. Léjos de disminuir yo la autoridad divina de los pastores, la explico bajo de sus dos respectos de maestro y de pastor.

Así yo no he dicho proposición alguna condenada por la Santa Sede; repelo con toda la energía de mi alma los párrafos 5.º y 6.º del citado opúsculo, que me imputan negar que el Espíritu Santo ha puesto los obispos para regir la Iglesia. ¿Yo negar esta verdad? Los señores canónigos afectan no conocerme.....

Sexta. La Constitución no es ley eclesiástica, sino del todo secular. Esta Constitución no contiene leyes anticlericales. Lo hemos demostrado, y yo no veo refutación ni prueba en contrario. Luego la doctrina de Tomás Sanchez, jesuita docto y piadoso, y del señor obispo Covarrubias, son exactamente aplicadas al juramento constitucional.

Sétima. La ilicitud del juramento depende de la ilicitud que se objeta á ciertos artículos de la Constitución: esta ilicitud es el punto de disputa y el párrafo 8.º no hace mas que reproducirlo. Nada avanzamos; pero todos debemos esperar de Dios y del Sumo Pontífice el remedio, que restablezca el respeto y obediencia debida al soberano.

Octava. Declaro que ni al V. Cabildo, ni á sus dignos miembros, ha sido mi ánimo

mo faltar en cosa alguna; mucho menos injuriarles, y si alguna frase hay en mis escritos indecorosa ó que bajo de cualquier aspecto sea reprehensible, téngase por no escrita, y contestando de este modo el párrafo 9.º y los demas que me inculpan de frases que parezcan reproche, como en el 59 que se aglomera aisladamente para acriminarme. Restitúyanse á sus propios lugares, y desaparezca su acrimonia.

Novena. Creo y confieso que no solo todo poder que viene de Dios es ordenado; sino que todas las cosas que Dios hace son ordenadas: *quae autem sunt á Deo ordinata sunt*. Por esto la errata de mi primer opúsculo no ofende nuestra santa fé. *Vidit Deus cuncta quae fecerat, et erant valde bona*. Lo expuesto satisfice al párrafo 10.

Décima. En mi opúsculo segundo me propuse las objeciones en abstracto, aun las que no constan en el opúsculo de los señores canónigos, cuyo texto no me propuse seguir, y lo declaré en mi exordio. Yo no he dicho que San Pablo proclama la libertad "indefinida" de opinión. La moral tiene sus bases, que son la ley divina y las definiciones de la Iglesia. Las leyes humanas son también base de la moral, y así lo he explicado con varios ejemplos, proponiendo desde el principio el de la guerra por ser tan notable; á esto nada se ha contestado. Por lo mismo la nación verá que ó no he sido entendido, ó tengo la desgracia de que se me atribuya doctrina que no he sentido. Por tanto, declaro que en materia de opiniones morales admito "el probabilismo" en el sentido que lo admite la santa Iglesia católica y nada mas. Así satisfago á los párrafos 11 al 13.

Undécima. La opinión del párrafo sexto sobre el capítulo 14 de la carta á los romanos no destruye la fuerza de mis observaciones: 1.º porque entre las viandas prohibidas por la ley antigua (1) estaba inclusa "la sangre" cuya prohibición repitió el Concilio de Jerusalem; y sin embargo, San Pablo hablando de estas viandas dice á los Romanos *unusquisque in suo sensu abundet*. 2.º porque en el capítulo 8.º de la primera carta á los Corintios dice el mismo San Pablo "que se pueden comer viandas ofrecidas á los ídolos, porque el ídolo es nada. Solo es algo para los que le tienen erróneamente por Dios, y si comen viandas ofrecidas en tal concepto, es pecado mortal; y este es el sentido del capítulo 10 de la misma carta. El apóstol

no se contradice á sí mismo. Mezclar la comida eucarística con tales viandas, es abominable sacrilegio ó idolatría. El apóstol habló de esta clase de viandas bajo de diverso aspecto. Es por lo mismo evidente, que yo sé mejor de lo que se piensa, la doctrina del apóstol San Pablo y que combino su doctrina del capítulo 8.º con la del capítulo 10. Así satisfago á los párrafos 14, 15 y 16, recomendando á los fieles la lectura de ambos capítulos 8 y 10, y que atiendan á la conclusión del apóstol en el verso 13 que dice: "ya comais, ya bebais, ya hagais alguna otra cosa, hacedlas todas para gloria de Dios."

Duodécima. Yo he dicho que la conciencia errónea debe obedecerse mientras no se conozca que es errónea, porque la conciencia es la regla inmediata de los actos humanos. Pero no he dicho que la conciencia recta es lo mismo que la errónea; y esto era lo que sostenía Baile. Todos tenemos obligación de saber la ley divina y cuanto concierne á los deberes de nuestro estado. Por esta razón, en la gravísima controversia sobre la licitud del juramento, yo escribo con el santo fin de que esta cuestión se esclarezca y salgamos del error que hayamos incurrido en él. Yo he logrado que se acepte el juramento "en todo lo político," y así queda salva la sustancia del juramento constitucional. Esto es ya manifiesto á todos. Luego he logrado mi objeto. (1) Así satisfago á los párrafos 16, 17 y 18.

Décima tercera. Dos fuerzas opuestas, si son iguales, se destruyen; mas si una es superior á la otra, la menor es vencida. Entre dos preceptos morales opuestos, cuando la conciencia no puede discernir el mas fuerte, hay libertad para hacer lo que parezca menos malo, menos expuesto al peligro de pecar. Así lo enseñan los moralistas en el ejemplo del pastorcito, que duda si irá á oír misa para no abandonar su rebaño. Los que han jurado con buena intención, estaban en posesión de esta buena intención, que ha venido á turbar la resolución de los señores obispos. Obedecer á un tiempo dos preceptos opuestos es imposible. Así, todo el razonamiento de los párrafos 19, 20, 21 y 22, cuanto mas sábio y profundo sea, está menos al alcance del comun de los fieles: y unos se deciden por obedecer la ley, y otros por obedecer las circulares. Yo fui el que indiqué "un término medio," que es el que al fin se ha adoptado; pero se me sigue

[1] Genesis. 9. 4. Lev. 7. 26 y 27. 14.

[1] Vease abajo la explicación vigésima primera.

impugnando, sin atender á mi buena intencion. Cubierto de heridas, y heridas mortales, salgo de esta lucha, dejando á Dios mi viñdication. Yo no soy "hereje, ni deísta, ni lobo con piel de oveja," como se escribe ultrajándome sin piedad.

Décima cuarta. No he tomado la pluma por lucirla de teólogo, ni de escriturario, ni de jurista. Usé la definicion de la Iglesia que enseñan buenos canonistas, y la usé porque no se creyera que negaba la divina autoridad de los obispos para regir sus diócesis; mas nunca para hacerlos independientes de la Santa Sede. He llamado la atencion, tanto de la nacion como del clero y de la Iglesia, á las calamidades de la guerra civil, manifestando que son castigo de Dios por nuestros pecados, por mezclar la religion con las disputas civiles. Ya no soy dueño de hacer observacion ó reflexion, por santa que sea, que no se mire como un insulto. Dios sabe que á nadie he acriminado, y los lectores imparciales se persuadirán de esta verdad. No insisto en la doctrina sobre la retractacion, por ser puramente teórica y escolástica. El arrepentimiento de un juramento ilícito es lo que importa, y éste trae el propósito de no cumplir lo jurado. Esta es la sustancia. Así satisfago á los párrafos 23 y 24.

Décima quinta. Siendo el derecho natural y divino positivo la base de la legislacion humana, es excusado cuanto expone el párrafo 25 para eludir "la concedida," de que el legislador es el único responsable de la licitud de su ley. Basta recordar su definicion. *Ordinatio rationis ad bonum commune*, la llama Santo Tomás. ¿La ley de 25 de Junio es *ordinatio rationis ad bonum commune*? Una parte de los súbditos se levanta contra el legislador y le dice: esta ley es ilícita, es contra la ley divina. Otra parte de los súbditos calla y obedece la ley. El legislador ha declarado que es para el bien comun. ¿Quién es el juez de esta controversia? Yo he dicho que Dios, que es Rey de los soberanos: mis antagonistas dicen que este juez es el episcopado; á mí se me reputa por hereje, y mis antagonistas son los católicos: se dice que enseñó doctrinas despoticas y reprobadas por los mas grandes y sabios obispos. Mas yo no he reprobado el derecho de peticion y reclamacion contra leyes que afecten los derechos de clases é individuos. Lo que he dicho es, que si tal ley es "ilícita," el legislador es el único responsable "de pecado," y no los súbditos que la obedecen. El ejemplo de

la guerra es incontestable; pero no se ha hecho aprecio de él. ¿Será porque en esta controversia no se cree que yo procedo de buena fé? Acaso no he sido entendido, tal vez por falta de explicacion, y lo expuesto satisface á los párrafos 25 y 26. Yo he citado las palabras de Isaías contra los legisladores infenos; luego no apruebo el despotismo y tiranía.

Décima sexta. La retractacion del juramento ilícito recae sobre la "materia" jurada y no sobre la "forma." Así respondo á los párrafos 27 y 28, ya que se insiste en una disputa tan escolástica.

Décima séptima. Yo he comparado la Constitucion civil del clero francés con la mexicana, demostrando su esencial diferencia en todo, y los motivos porque debió retractarse el juramento de la primera en su materia que era herética y cismática; lo que ciertamente no puede decirse de la segunda. Esto debia impugnarse, y no presentar una digresion sobre las personas que juraron y sobre otro juramento ilícito de "odio á la monarquia." Esto es extraviar el asunto de la controversia, y es lo que respondo á los párrafos 29, 30 y 31.

Décima octava. La Constitucion general del Papa Nicolás III. viene muy al caso: trata no solo de juramentos prestados antes de dicha constitucion, sino de todos los futuros; de otra suerte sería inútil en el cuerpo de derecho. A mí se me niega hasta el saber traducir. Tal es el espíritu de contradiccion. La constitucion tiene estas frases de futuro: *juramenta ea intentione faciendá.... juramenta... prestanda*. Los estatutos son perpétuos y los juran todos los sucesores en los oficios: la sucesion de necesidad es futuro continuado. Esto basta para satisfacer el párrafo 33, en que se traduce juramentos "prestados" ó que se "prestaban." Apelo á los gramáticos. Gregorio XIII reprodujo aquella Constitucion: ¿será para juramentos anteriores ó para los futuros?

Décima novena. En el 34 se asienta una doctrina que es conforme á la circular diocesana de 16 de Mayo último. Así, es "punto convenido" que los señores canónigos, lo mismo que los señores diocesanos, se conforman con la constitucion de Nicolás III. Yo solo soy el que me opongo á ella; ¿cómo, pues, se dijo en el párrafo 33 que no viene al caso y que yo no sé ni aun traducirla? Se admite tal constitucion, y sin embargo se dice que no es lícito restringir la intencion de jurar solo lo lícito de los estatutos! Me parece que en esto hay una

palpable contradiccion; pero mas bien culpo mi escasa inteligencia.

Vigésima. En el párrafo 45 se insiste en que basta para prohibir el juramento "totalmente" el que haya artículos ilícitos en la Constitucion. Ahora lo entiendo ménos, y todavía ménos, leyendo el párrafo 36 en que se sostiene, que el juramento de la Constitucion está comprendido en la constitucion de Gregorio XIII, porque hay "ciencia cierta" de que hay artículos ilícitos; ya por la declaracion de los señores obispos, ya por ser obvio el sentido de los artículos, ya porque el sentido comun basta para dudar por lo ménos de su licitud, y dudando, se jura temerariamente, y yo tengo confesado, que es pecado. Luego la intencion de los señores obispos fué prohibir "totalmente" el juramento de la Constitucion. Luego su propia opinion fué la "ciencia cierta" de la ilicitud de los artículos, y por lo mismo, obrando conforme á las constituciones pontificias, debieron prohibir todo el juramento, esto es, decir "que no se jure la Constitucion." Así el párrafo 35 ya no está de acuerdo con el 34. Yo confieso que no puedo combinar estos párrafos, y por lo mismo no encuentro cosa alguna que se oponga á la muy clara explicacion que hice de las constituciones pontificias en mi segundo opúsculo; mas sea lo que fuere de estas contradicciones, debemos estar á lo declarado últimamente en la pastoral de 16 de Mayo último. Esto basta para satisfacer tambien á los párrafos 37 y 38, añadiendo que nadie que ha jurado de buena fé la Constitucion, ha jurado con restriccion mental, excluyendo "artículos de ella." Lo que se ha excluido es el "sentido anticatólico" que los falsea, adoptando el sentido católico que aparecia, no de los periódicos, sino la discusion del soberano congreso constante en sus actas publicadas por los periódicos; y de estos sentidos católicos hablé yo en conversaciones antes del juramento. De este modo satisfago á los párrafos 39, 40, 41 y aun al 42.

Vigésima primera. Excluyendo el sentido anticatólico de todos los artículos, el juramento queda válido y lícito en todo, y así tiene su fuerza obligatoria en todo. Por ejemplo, yo juré guardar el artículo 123, 1.º Excluyendo á los Estados de toda intervencion en materias de culto y disciplina externa. 2.º Excluyendo á los poderes federales de dar leyes en disciplina "interna," que es la que afecta los ritos sagrados y la liturgia. 3.º Excluyendo toda ley que no tenga el carácter de "intervencion," sino que usurpe las facultades de la autori-

dad eclesiástica. Juré este artículo en el rigor de sus términos; por consiguiente, no juré obedecer ley eclesiástica que emanase de solo el legislador civil.

Todos los soberanos están en posesion pacífica de sus regalías, de recursos de fuerza ó casacion ó abuso, de retencion de breves y bulas pontificias, del patronato, llamado de tuicion y proteccion, cuya jurisprudencia tan sabida (1) no da motivo de temor, ni puede torcer el sentido del artículo 223; respecto de regalías no hay disputa en la nacion mexicana. He deducido la inteligencia del artículo de lo que aparece "en las actas del congreso" y la he sostenido en mis opúsculos. Puedo equivocarme en esta inteligencia, y para este caso apelo á la salvaguardia del derecho canónico: "el juramento no obliga en lo que realmente tenga de ilícito su objeto." Si la muy respetable inteligencia que han dado nuestros pastores á los artículos reclamados, es la verdadera, "yo estoy con ellos," porque mi ánimo jamás fué jurar cosa ilícita en ningun sentido. Así satisfago á todos los fieles sin faltar á la obediencia debida al soberano, de quien como católico es de esperarse apruebe el sentido que yo doy á los artículos reclamados.

Vigésima segunda. Habiendo declarado ya el Illmo. Sr. Munguía que su circular de Marzo solo contenía una "excitativa" á los confesores, es excusado discutir la condicion *sine qua non*, que no existe ni ha existido, sino en una inteligencia equivocada. Los confesores saben su obligacion, y á ellos toca probar y escudriñar la conciencia del penitente que juró la constitucion, y ordenarle lo que debe hacer. Esta es la voluntad de su Illma. Esto baste para satisfacer á los párrafos 43, 44, 45, 46, 47 y 48. Solo diré que Vilaplana no me ha sacado de apuros, sino que he visto que saca de ellos á los confesores, en uno de esos casos reservados. Se expone además en el 48 que la ocupacion de temporalidades de la Iglesia es un paso para el protestantismo. La Constitucion no ha ocupado los bienes del clero: así lo he demostrado muy extensamente. Yo, aunque sea un particular, jamás aprobaria ese despojo protestante, con el cual nada tiene que ver el juramento de la Constitucion. Amo al clero como católico, y entre sus dignos miembros siempre he tenido personas que me favorecen con su amistad. Por "temporalidades" del clero, no solo he entendido la parte alimen-

[1] Véase el final de la explicacion vigésima séptima.

ticia que tiene en los bienes temporales de las diócesis y provincias de regulares, sino los demás privilegios temporales ó civiles. Yo he dicho que se tomen en consideración sus justas reclamaciones, porque la nación no solo es fiel sino generosa. En esto no he podido ofender. Así, se extravían los señores en su párrafo 49, y los fieles juzgarán, si el tratar de evitar una guerra de religión, es un objeto que no merece la atención de todo buen cristiano, sino las burlas y el menosprecio.

Vigésima tercera. En los párrafos 50, 51 y 52 se dice que mi argumento principal es, que los artículos reclamados como ilícitos no son la esencia de la Constitución. En efecto, es uno de mis argumentos, pero no el principal. Distraernos sobre la cuestión abstracta de lo que es una constitución; no destruye la fuerza de mis razones, dirigidas á probar que el juramento no podía invalidarse "en su totalidad." Siendo esta la última declaración del Sr. Munguía, es fastidioso á los lectores continuar polémicas que ya no tienen objeto.

Vigésima cuarta. Los artículos de la Constitución son claros, especialmente si se atiende á la "discusión del soberano congreso." Solo por falta de este conocimiento, ó por espíritu de partido, ó error de concepto, ó inteligencia equivocada, pueden ser oscurecidos; pero este oscurecimiento no prueba "su ilicitud;" y si para alguno es dudosa, estos han hecho bien en no jurar, porque no es lícito jurar con duda. Yo no he admitido juramento de persona que ha vacilado, y ya desde el principio de este opúsculo manifesté la nota que dirigí á los señores gobernadores de la mitra. De este modo contesto al párrafo 53 y al 54.

Vigésima quinta. Vale mas sostener la inteligencia católica de los artículos reclamados, que impugnarlos como impíos, anticatólicos, heréticos; porque la recta inteligencia nos salva, y la torcida nos divide, nos expone á la guerra civil. El clero puede recobrar sus privilegios en una reforma pacífica. Esto contesto el párrafo 55, aunque no soy caballero sino un pobre ciudadano del comun del pueblo; pero que no ha excitado á los fiscales para que denuncien escritos tan calumniosos como los que refuto.

Vigésima sexta. No veo establecida en la legislación de Indias la distinción, que asegura el párrafo 56: los monarcas españoles no se dejan gobernar del episcopado, ni pedían su consentimiento para dar sus leyes. La Iglesia en sus corporaciones eclesiásticas tiene "capacidad" por dere-

cho divino para adquirir toda clase de bienes, porque nuestro Señor Jesucristo dijo á los ministros evangélicos, recibieran "lo que les dieran" (1) En Méjico no se les dieron "bienes raíces;" la Iglesia no tuvo el *ius in re*, aunque tenía y tiene el *ius ad rem*; pero del mismo párrafo 56 consta que la "autoridad soberana" puso expedito el *ius in re*. Ahora la Constitución ha vuelto á restringirla: los legisladores obraron dentro de su órbita; esto es lo que yo sostengo, y nada mas. Me abstengo de enunciar opinión adversa y favorable sobre la conveniencia ó inconveniencia, justicia ó injusticia, que tenga el artículo que quita á toda corporación la capacidad de adquirir bienes raíces; aunque el legislador se propuso el "bien comun," como he expuesto extensamente en su lugar. Esta conciencia lo salva de pecado.

Vigésima sétima. Basta que el Sumo Pontífice tolere á los judíos que son declarados enemigos de Jesucristo, para que obre de lleno el argumento de la tolerancia "política." Quien tolera infieles no bautizados, mejor tolera á los bautizados que están en las diversas comuniones protestantes y reconocen á Jesucristo como á verdadero Dios hecho hombre y nuestro Salvador. Los judíos no creen ninguno de los "dogmas cristianos." Esto respondo al párrafo 57. Al 58 satisfago diciendo que el Sr. Romo detesta la distinción entre disciplina "esterna é interna," para excluir el error de los que enseñan que el soberano, en fuerza de su soberanía, puede dar leyes disciplinares como "obispo exterior." Tal concepto excluye la palabra "intervención" del art. 123, que he explicado muy detenida y repetidamente. El Soberano católico es hijo de la Iglesia y la protege por las leyes sábias, como todas las disciplinares del Código Teodosiano, las capitulares de Carlo Magno; toda la partida 1.^a española y otras muchas de la recopilación de Indias y de Castilla, que son el apoyo de los cánones ó sus reglamentos. Esto es lo que se llama patronato de protección. Así obran los príncipes cristianos como ministros de Dios, "ministerio" que llama el apóstol San Pablo *opitulationes; gubernationes.* 1.^a Cor. 12 23.

Vigésima octava. Creo no haber merecido de modo alguno los terribles cargos que se me hacen en los párrafos 59, 60 y 61; sin embargo, si en algo he ofendido,

(1). Luc. c. 10 8.

espero de mis generosos antagonistas me perdonen, atendiendo á que tomé la pluma en defensa de la nación, de la Constitución, de su gobierno y de mi particular inculpabilidad en haber obedecido la ley del juramento. El pueblo mejicano y la posteridad juzgarán entre mis opúsculos y los de todos mis adversarios, que me han hecho el blanco de las mas graves censuras. Cuando ya agotaron el diccionario de

las injurias, me atribuyen rasgos de locura, que solo puede creer el que no tenga sentido comun. Mis adversarios han probado lo que puede temerse de ellos: la calumnia, el insulto, los desprecios. *Veniam, damus petimusque vicisim.*

Morelia, Junio 21 de 1857.

JOSÉ MANUEL T. ALVIRES.

